JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2015-00460
Demandante: MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ LEAL
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que existe título judicial dentro del presente proceso; asimismo, la parte demandada solicita el título judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Téngase y reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la doctora MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso por el valor de la liquidación del crédito y las costas, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega del título judicial a la parte demandante, asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y al archivo definitivo del expediente.

Respecto de la solicitud de entrega del depósito judicial a la parte demandada, no se accederá como quiera que el titulo judicial que se encuentra dentro del presente proceso es la totalidad del valor de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ LEAL contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese.

TERCERO: ENTREGAR a ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS, quien tiene facultad para recibir el título No. 451010000764269 por el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($10.260.631.00), que se encuentra dentro del expediente.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS, para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante.

QUINTO: No acceder a la entrega del título judicial a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2015-00475
Demandante: ESPERANZA CASTRO MONCADA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que existe título judicial dentro del presente proceso; asimismo, la parte demandada solicita el título judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Téngase y reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la doctora MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso por el valor de la liquidación del crédito y las costas, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega del título judicial a la parte demandante, asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y al archivo definitivo del expediente.

Respecto de la solicitud de entrega del depósito judicial a la parte demandada, no se accederá como quiera que el titulo judicial que se encuentra dentro del presente proceso es la totalidad del valor de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por ESPERANZA CASTRO MONCADA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese.

TERCERO: ENTREGAR a ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS, quien tiene facultad para recibir el título No. 451010000764270 por el valor de SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($6.069.992.00), que se encuentra dentro del expediente.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS, para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante.

QUINTO: No acceder a la entrega del título judicial a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2016-00683
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandante se pronuncia sobre las inclusiones en nómina de los pensionados y solicita se expida copia autentica de diferentes piezas procesales; asimismo, la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de los demandantes no se procede a dar por terminado el presente proceso y como se encuentra pendiente la inclusión en nómina de los demandantes JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS Y PEDRO MANUEL VARGAS MARTÍNEZ, requiérase a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina.

Asimismo, se considera procedente por la suscrita expedir copia autentica que serán sufragadas a cargo de la parte demandante de la sentencia del proceso ordinario con el respectivo CD, auto que libra mandamiento de pago, la liquidación de crédito, auto que aprueba liquidación de crédito, liquidación de costas, auto que aprueba costas dentro del proceso ejecutivo.

Asimismo, expedir certificación con constancia de ejecutoria para cada uno de los demandantes.

Ahora, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 2017-00059
Accionante: MARÍA TERESA ORTIZ DUARTE
Accionado: CAFESALUD EPS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso laboral de única instancia informándole que un funcionario de CAFESALUD solicita se oficie a la Dirección de Cobro Coactivo de Cúcuta para que proceda a levantar la sanción impuesta, se evidencia que el expediente se encuentra archivado. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho solicitar del desarchivo del proceso en la Oficina de Apoyo Judicial de la ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO, radicado bajo el número 2017-00059, seguido por MARÍA TERESA ORTIZ DUARTE, contra CAFESALUD EPS. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00361
Demandante: RAFAEL LANDINEZ ZABALA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que mediante auto de 04 de septiembre de 2019, se ordenó tomar atenta nota de la medida de embargo y ordenarse la conversión, observándose que el nombre del demandante es erróneo en el proceso donde se toma atenta nota de la medida cautelar y se ordena la conversión. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, se considera procedente por el Despacho aclarar el auto de 04 de septiembre del presente año, debiéndose tomar atenta nota de la medida de embargo y retención de los remanentes que por algún motivo puedan resultar desembargados en este asunto, decretada por este mismo Despacho, dentro del proceso Ejecutivo laboral Radicado bajo No. 2014-00369 seguido por MARÍA BENIGNA BUITRAGO MONCADA contra COLPENSIONES, por el valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 8.321.039.00).

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y la parte demandada no ha reclamado el título judicial existente, se considera procedente por el Despacho ordenar que por secretaría se proceda a la conversión del depósito judicial No. 451010000814411, al proceso Ejecutivo laboral Radicado bajo No. 2014-00369 seguido por MARÍA BENIGNA BUITRAGO MONCADA contra COLPENSIONES, que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

Téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2017-000380
DEMANDANTE: PLINIO GERMAN CASTILLO MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario contra COLPENSIONES. Provea

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Realizado el examen preliminar a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora (fls. 674 al 676), conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 del C. G. del P., en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 431 del C. G. del P., aplicables por remisión del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del trabajo, es procedente librar el mandamiento por la parte actora por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible declarada en sentencia de condena del 18 de septiembre de 2017 debidamente ejecutoriada.

Sobre la liquidación presentada por el demandante ÁLVARO CEPEDA LEÓN sobre el incremento pensional, se considera procedente por el Despacho no librar mandamiento de pago sobre el valor pretendido, pues al efectuarse la verificación del caso, se encontró lo siguiente:

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
jun-16	689.455	96.523,70	92,54352	103,03000	107.461,19
jul-16		96.523,70	93,02473		106.905,30
ago-16		96.523,70	92,72713		107.248,41
sep-16		96.523,70	92,67814		107.305,10
oct-16		96.523,70	92,62263		107.369,41
nov-16		96.523,70	92,72631		107.249,35
dic-16		193.047,40	93,11285		213.608,26
ene-17	737.717	103.280,38	94,06644		113.121,93
feb-17		103.280,38	95,01250		111.995,55
mar-17		103.280,38	95,45509		111.476,27
abr-17		103.280,38	95,90729		110.950,66
may-17		103.280,38	96,12338		110.701,24
jun-17		103.280,38	96,23358		110.574,47
jul-17		103.280,38	96,18436		110.631,06
ago-17		103.280,38	96,31907		110.476,33
sep-17		103.280,38	96,35786		110.431,86
oct-17		103.280,38	96,37397		110.413,40
nov-17		103.280,38	96,54825		110.214,09
dic-17		206.560,76	96,91989		219.582,95
ene-18	781.242	109.373,88	97,52763		115.544,60
feb-18		109.373,88	98,21643		114.734,27
mar-18		109.373,88	98,45225		114.459,45
abr-18		109.373,88	98,90690		113.933,31
may-18		109.373,88	99,15779		113.645,04
jun-18		109.373,88	99,31115		113.469,54
jul-18		109.373,88	99,18449		113.614,45
ago-18		109.373,88	99,30326		113.478,56
sep-18		109.373,88	99,46711		113.291,63
oct-18		109.373,88	99,58684		113.155,42
nov-18		109.373,88	99,70354		113.022,98
dic-18		218.747,76	100,00000		225.375,82
ene-19	828.116	115.936,24	100,59858		118.738,36

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
feb-19		115.936,24	101,17675		118.059,84
mar-19		115.936,24	101,61572		117.549,83
abr-19		115.936,24	102,11886		116.970,66
may-19		115.936,24	102,44000		116.603,97
jun-19		115.936,24	102,71000		116.297,45
jul-19		115.936,24	102,94000		116.037,60
ago-19		115.936,24	103,03000		115.936,24
				TOTAL	**4.711.635,87**

Precisamente, como la decisión se encontraba ejecutoriada desde el día en que se dictó la sentencia de única instancia, para el hoy ejecutante, en aplicación al art. 306 C.G.P., como han transcurrido más de los 30 días allí previstos, esta decisión deberá notificarse personalmente.

En relación con la medida cautelar solicitada, se decretará conforme a lo pedido y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

Ahora, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagar al demandante ÁLVARO CEPEDA LEÓN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($4.711.635,87), por concepto de incremento pensional de 14% establecido en el art. 21 del acuerdo 049-90, y la indexación causada hasta el mes de agosto de 2019, con los demás incrementos y la actualización que de aquí en adelante se causen hasta que se produzca el pago y la inclusión en nómina.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Representante legal del ente demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT No. 900336004-7, tenga o llegare a tener depositadas o que posee la demandada en el BANCO DE OCCIDENTE.

Ofíciese en tal sentido al representante legal de la anterior entidad, limitando la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($7.067.463.80). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00028
Demandante: ALEJANDRO CÁCERES
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderado judicial prinicipal de la parte demandada presenta renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00204
Demandante: CASTELLANOS GONZÁLEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS SAS
Demandado: EDWIN FRANCISCO URBINA PÉREZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00281
Demandante: PROTECCIÓN SA
Demandado: C.I. COMMERCE WORLD A.J. S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2018-00293
DEMANDANTE: MARÍA AILEM CÁRDENAS ARAQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiere a las entidades bancarias, para que procedan a acatar la medida cautelar decretada por el Despacho; asimismo, la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se considera procedente por el Despacho reiterar a los Bancos de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja social, para que procedan a acatar la medida cautelar ordenada por el Despacho contra la accionada COLPENSIONES, advirtiéndosele de no realizarse acarreara las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. y 1387 del C. C., asimismo se procede a limitar la medida cautelar por la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.00) Ofíciese.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2018-00351
DEMANDANTE: ARMANDO RINCÓN PEDROZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiere a las entidades bancarias, para que procedan a acatar la medida cautelar decretada por el Despacho; asimismo, la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se considera procedente por el Despacho reiterar a los Bancos de Occidente, Davivienda, Bogotá, Agrario, BBVA y Caja social, para que procedan a acatar la medida cautelar ordenada por el Despacho contra la accionada COLPENSIONES, advirtiéndosele de no realizarse acarreara las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. y 1387 del C. C.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2018-00446
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO PEÑARANDA PEÑARANDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiere a las entidades bancarias, para que procedan a acatar la medida cautelar decretada por el Despacho; asimismo, la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se considera procedente por el Despacho reiterar a los Bancos de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja social, para que procedan a acatar la medida cautelar ordenada por el Despacho contra la accionada COLPENSIONES, advirtiéndosele de no realizarse acarreara las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. y 1387 del C. C., asimismo se procede a limitar la medida cautelar por la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.00) Oficiese.

Asimismo, téngase por terminado el poder de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial principal de la parte demandada, al darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

En consecuencia, también se tienen por revocadas las sustituciones de poder que hubiere realizado la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00636
Demandante: YEISON ALEXANDER GRIMALDO SALON
Demandado: RACORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA SAS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la parte demandante solicita se entregue título judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso superando el valor de la liquidación del crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a la entrega de los títulos judiciales se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000815522 por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.438.242.00), quedando dicho deposito fragmentado de la siguiente manera un saldo a favor del demandante por SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($66.621.63) que será entregado al Dr. GONZALO ALBERTO EUGENIO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.367.724 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir, junto con el título No. 451010000815308 de $7.758.861.00, para completar la liquidación de crédito y costas dentro del proceso ordinario y ejecutivo, y un valor restante a favor de la parte demandada por UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($1.371.620.37), que se le entregará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por YEISON ALEXANDER GRIMALDO SALON contra de RACORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA SAS de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: ENTREGAR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. GONZALO ALBERTO EUGENIO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.367.724 de Cúcuta, quien tiene facultad para recibir el título judicial que resulte del fraccionamiento por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($66.621.63), junto con el título judicial No. 451010000815308.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada RACORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA SAS, el título judicial fragmentado por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($1.371.620.37).

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00698
Demandante: PROTECCIÓN SA
Demandado: MULATOOS DESIGN S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00182 00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: OUTSOURCING SAN FELIPE S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que allega la abogada designado como curadora ad litem para la defensa del demandado (fl. 44), es del caso recordar que aunque el art. 29 C.P.T. y la S.S. prevé el nombramiento de curador ad litem, en la norma procesal laboral ninguna dispone cómo debe operar esa designación, motivo por el cual, el mismo artículo 145 ibídem prevé *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*, y por tal motivo, es procedente la remisión a las normas del Código General del Proceso.

Allí, el numeral 7º del art. 48 dispone *"7. **La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* (Negrita del Juzgado)

Es así como con el Código General del Proceso, ya no se requiere que el curador ad litem a designar, haga parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como preveía el derogado Código de Procedimiento Civil en su artículo 9º; y en la medida en que la Dra. Gómez Silva, instauró proceso ordinario laboral como apoderada de la parte demandante en el radicado 2019-00443 de este Juzgado, radicado en la oficina de apoyo judicial el 5 de agosto hogaño, lo que evidencia que ejerce su actividad como litigante, no es de recibo que se excuse con fundamento en el servicio que pueda estar prestando para el municipio de San José de Cúcuta, el que además de carecer de prueba, no corresponde a la causal que le permitiría solicitar su relevo, esto es, acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Así las cosas, el Juzgado debe requerir nuevamente a la Dra. MARÍA FERNANDA GÓMEZ SILVA para que concurra al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aceptando y asumiendo el cargo de curadora ad litem designada para la defensa de la parte ejecutada, so pena de darle cumplimiento al último aparte del num. 7º del art. 48 C.G.P.

Ofíciese enviándole copia de esta providencia a la abogada en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00219-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ALEJANDRINA CÁRDENAS FLOREZ
Demandada: JAIRO MORA HERNÁNDEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que la comunicación enviada al demandado fue devuelta por el correo certificado 472. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte demandante las resultas de la comunicación enviada a la demandada que no fue entregada por el correo certificado 472 vista a folio 76 del expediente, para que suministre una nueva dirección con el fin de notificarle la existencia del proceso, o en su defecto, proceda conforme al artículo 29 del CPT. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: ORDINARIO
Radicado: 2019-00378
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
Demandado: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez con el escrito que antecede. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y toda vez que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso conforme escrito que reposa a folio 112 del expediente, es que de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C. G del P. aplicable por analogía a nuestro procedimiento por expresa remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con lo señalado en el artículo 312 y 314 del C. G. del P., se accede a la terminación del presente proceso de acuerdo a lo peticionado.

Ahora, aunque el inciso tercero del art. 316 C.G.P. preceptúa que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*, dicha norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 8 del art. 365 ibídem, que dispone en cuanto a la condena en costas que ella procede siempre que estén causadas y probadas en el proceso; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

En el presente caso, bajo ninguna óptica es viable condenar en costas a la parte actora en razón a que, no obstante la demandada fue notificada de la existencia del proceso ordinario (fl. 109), hasta el momento no había ejercido ningún acto encaminado a su defensa que le generara gasto procesal alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso con fundamento en lo solicitado por la parte actora a través del apoderado judicial en escrito que reposa a folio 112 del expediente.

2.- SIN COSTAS por lo dicho en las consideraciones.

3.- En firme la presente decisión procédase al archivo del expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: ORDINARIO
Radicado: 2019-00403
Demandante: LEONEL DARIO VELOZA GALLO
Demandado: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez con el escrito que antecede. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y toda vez que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso conforme escrito que reposa a folio 37 del expediente, es que de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C. G del P. aplicable por analogía a nuestro procedimiento por expresa remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con lo señalado en el artículo 312 y 314 del C. G. del P., se accede a la terminación del presente proceso de acuerdo a lo peticionado.

Ahora, aunque el inciso tercero del art. 316 C.G.P. preceptúa que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*, dicha norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 8 del art. 365 ibídem, que dispone en cuanto a la condena en costas que ella procede siempre que estén causadas y probadas en el proceso; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

En el presente caso, bajo ninguna óptica es viable condenar en costas a la parte actora en razón a que, no obstante la demandada fue notificada de la existencia del proceso ordinario (fl. 34), hasta el momento no había ejercido ningún acto encaminado a su defensa que le generara gasto procesal alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso con fundamento en lo solicitado por la parte actora a través del apoderado judicial en escrito que reposa a folio 37 del expediente.

2.- SIN COSTAS por lo dicho en las consideraciones.

3.- En firme la presente decisión procédase al archivo del expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00403

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00470-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: SAUL CRIADO CASADIEGO
Demandada: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez con el escrito que antecede por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto que se declaró sin jurisdicción y competencia. Se deja constancia que el escrito paso a secretaría el 12 de septiembre de 2019 a las 3:17 p.m. Igualmente, la titular del Despacho se encontraba en comisión de estudios durante los días 12 y 13 de septiembre del corriente año. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de acuerdo al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual interpone recurso de apelación, en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia, se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

Desde ya debe decir el Despacho que contra el auto que se está recurriendo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C.G.P., por tanto el Despacho se abstendrá de darle trámite al mismo, debiéndose igualmente agregar que contra las decisiones adoptadas por el Juez de única instancia, el único que se puede proponer es el de reposición dentro de los dos días siguientes de publicada la decisión en el Estado y en éste caso estaría extemporáneo.

Se hace pertinente traer apartes de la sentencia T-685 del 2013 en la que se dijo:

"(...) **AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION**-No procede ningún recurso

Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).(...)"

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept 17/19.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00470

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00457-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO ANGARITA CARVAJAL
Demandado: JOSÉ LUIS ACEVEDO CARRILLO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Avóquese el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme al numeral 6º del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Establece el art. 100 del C.P. del T., que será exigible ejecutivamente la obligación surgida de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en este asunto. Es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

> *"4. La obligación debe ser clara*
>
> *Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*
>
> *Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se toma confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*
>
> *Conforme a lo anterior,* ***la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea intelegible, explícito, preciso y exacto.***

5. La obligación debe ser expresa

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, ***los términos y condiciones estipulados*** *y las partes vinculadas. En consecuencia* ***no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación****.*

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato.*"* (Negrita del Juzgado)

En la misma obra, se precisa en la página 19 respecto del título ejecutivo complejo, según auto del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de Julio de 2005, M.P. Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón *"No empece lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman un sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil para ser consideradas como un título ejecutivo."*

Teniendo en cuenta que en el subjudice se peticiona el pago de $15'542.746,22 derivados de los honorarios del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el demandado, más los intereses moratorios, debe resaltarse cómo en este documento se estipula en la cláusula primera, en síntesis, que el contratista prestará al contratante sus servicios para ejercer la reclamación administrativa ante CAJANAL para el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, estipulándose a continuación en la cláusula TERCERA *"Este contrato tendrá vigencia a partir de la firma del poder otorgado por EL CONTRATANTE al CONTRATISTA, sin tener en cuenta la fecha en que se suscribió, hasta la culminación de la reclamación administrativa y/o agotamiento de la vía gubernativa, y* ***en el caso de que la entidad no acceda a la reclamación, y en el evento de acudir a la justicia ordinaria, la diligencia encomendada será hasta la sentencia de segunda instancia que resuelva el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia****, si fuere el caso"* (negrita fuera del texto original); y en la cláusula SEXTA *"La forma de pago por parte del CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA es el equivalente en la reclamación administrativa y/o agotamiento de la vía gubernativa, del 30% de todas las sumas reconocidas y demás emolumentos que se declaren en la diligencia gestionada, y en el evento de acudir a la justicia en demanda Ordinaria Laboral y ejecutiva llegado el caso, se aumentará en 10% de lo ordenado por los despachos judiciales…".*

Lo anterior implica que el accionante debía conformar el título ejecutivo no solo con el contrato prestación de servicios profesionales aludido, sino con los documentos que acreditaran que realizó la gestión a él encomendada hasta su culminación, esto es, la reclamación administrativa, junto con la defensa del aquí accionado en el proceso ordinario laboral en primera y en segunda instancia.

Es así como se encuentran los actos administrativos mediante los cuales se agotó la reclamación administrativa, en los que se denegaron las pretensiones del hoy accionado (fls. 18 a 30), por lo que evidentemente debía impetrarse la demanda ordinaria laboral.

Sin embargo, el único documento que alude al proceso ordinario en primera instancia, es el auto del 18 de julio de 2013 mediante el cual se reconoce personería como apoderada del ejecutado, a una profesional del derecho diferente al hoy ejecutante, y se declara la falta de competencia (fls. 31 a 33).

El acta del 26 de septiembre de 2014 que indica lo ocurrido en segunda instancia tampoco menciona al actor como apoderado judicial del aquí demandado es más, precisa que ni el allí demandante, ni su apoderado, asistieron a la audiencia en donde se emitió la condena que favoreció al accionado y que origina el cobro de los honorarios (fl. 37).

Igualmente, aunque en la cláusula tercera del contrato se pactó que *"...la diligencia encomendada será hasta la sentencia de segunda instancia que resuelva el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, si fuere el caso..."*, si pudiesen tenerse en cuenta las actuaciones en casación, contrariando lo señalado por las partes en su acuerdo, solamente se aportó oficio del 22 de enero de 2018 mediante el cual se le contesta al aquí ejecutante petición para darle prelación a la solución del caso (fl. 36), lo que de todas formas resulta insuficiente para establecer a partir de qué momento comenzó a actuar como abogado del aquí ejecutado en la primera y segunda instancia, al tenor de lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios, ya que en la sentencia de casación del 17 de octubre de 2018 (fls. 39 a 57), tampoco se refiere en qué medida intervino el aquí abogado demandante en todas las instancias.

Y finalmente, las actuaciones desplegadas por el abogado ejecutante para lograr el pago de la sentencia judicial producto del proceso ordinario (fls. 3 a 17, 34 y 35), no están incluidas dentro del objeto del contrato de prestación de servicio, tal como se ve en la cláusula tercera, por lo que de aquellas no puede predicarse por el momento, que pueda tener derecho a los honorarios derivados de la prestación de servicios en la forma pactada en el contrato, que estaba limitada según aquel al agotamiento de la reclamación administrativa previa al proceso ordinario laboral, y a su trámite en primera y segunda instancia.

Con base en ello, brillan por su ausencia los documentos que evidencien los actos que ha debido ejercer el aquí ejecutante para reclamar ejecutivamente el pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales aportado, y como en estos casos no puede recurrirse a razonamientos, interpretaciones o alcances que no son explícitos de los documentos que arrima el demandante, se concluye que no existe título ejecutivo suficiente para conminar al demandado y por este medio, para que satisfaga el monto presuntamente adeudado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00457-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO ANGARITA CARVAJAL
Demandado: JOSÉ LUIS ACEVEDO CARRILLO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sept/17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00531-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARÍA CLAUDIA AYALA SANDOVAL
Demandada: BIOIMAGEN LTDA.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque observa el Despacho que las pretensiones no se encuentran de manera enumerada e individualizada, de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S., en cuanto se refiere a la principal condenatoria CUARTA, que contiene varias peticiones.

Otra deficiencia que presenta el libelo demandatorio, es que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 C. P. del T. y de la S.S. que fue modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, señala en el numeral 7: "*Los Hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados...*", en éste caso no se hace referencia a cuánto ascendía el salario devengado, tampoco se hace mención de cuáles años o períodos es que se adeuda por salarios, cesantías, prima, intereses y vacaciones, aportes a seguridad social (pretensión cuarta y octava) situación que conllevaría a que no haya claridad y se presente confusión de lo reclamado y por tanto como lo señala la norma los hechos son el fundamento de las pretensiones.

De otro lado, el Despacho echa de menos la liquidación de los conceptos que se están reclamando en la demanda, toda vez, que ello es necesario para establecer debidamente la cuantía y por ende el trámite que se le va a dar a la demanda de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.

Así mismo, se observa una indebida acumulación de pretensiones puesto que en la pretensión segunda se solicita la declaratoria de vigencia del contrato de trabajo que implica su continuidad a la fecha, lo que es incompatible con la terminación solicitada en la pretensión quinta; por lo tanto, la parte actora debe definir cuál de esas pretensiones se decidirá de manera principal y cuál subsidiariamente.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante MARÍA CLAUDIA AYALA SANDOVAL en contra de BIOIMAGEN LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO y CARLOS ALBERTO ESTRADA SANCLEMENTE, como apoderado de la parte demandante, principal y sustituto, respectivamente, conforme y en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00531

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 143 del Sep 17/19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)